

Sobre la base de lo mencionado, el recurrente consideró que la negativa de este Servidor constituía un acto ilegal y arbitrario que conculcaba diversas garantías constitucionales, en particular la igualdad ante la ley (art. 19 N° 2 de la Constitución Política de la República), el derecho al debido proceso (art. 19 N° 3), derecho a la honra (art. 19 N° 4), derecho a la información (art. 19 N° 12) y derecho a la propiedad (art. 19 N° 24).

Finalmente, para la Corte de Apelaciones de La Serena el conflicto jurídico se centró respecto de dos garantías, la igualdad ante la ley del recurrente, en cuanto a la posibilidad de acceder a los antecedentes de la Investigación Previa y Proceso Administrativo Penal y ejercer una adecuada defensa (art. 19 N° 2 de la CPR); y la libertad religiosa del suscrito, fundamento de la negativa a entregar la documentación de los procedimientos canónicos dada la naturaleza reservada de éstos (art. 19 N° 6 de la CPR).

En lo medular, el fallo de la Itma. Corte que acogió la acción deducida estableció lo siguiente:

“NOVENO: Que, se estima conculcado por los recurrentes el derecho fundamental reconocido en el artículo 19 N°2 de la Constitución, el que establece en su inciso primero: “La Constitución asegura a todas las personas: N°2 La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados”. (...).

DÉCIMO: Que, atendida la fundamentación dada por el señor arzobispo de La Serena, se procederá a analizarla a través del estándar de razonabilidad exigido a todas las autoridades que ejercen un poder, sea este público o privado. (...).

Es decir, la decisión analizada, para que sea válida, se supone razonable solo en cuanto se arregla a ciertos valores y principios, los que son comprendidos como intrínsecamente razonables, es decir, se justifican a sí mismos. En este caso, esos valores y principios cuentan con una

consagración constitucional en el artículo 1º inciso primero y tercero de la Carta Fundamental, que ligados al caso que nos convoca, son los valores de la dignidad de las personas e igualdad y el principio que reconoce la autonomía de los grupos intermedios.

Desde esta perspectiva, la fundamentación primaria a la negativa entregada en carta de uno de marzo del presente año cuenta con una respuesta basada en la existencia de una Investigación Previa y un Proceso Administrativo Penal, y solicita la comprensión de ambos recurrentes. En dicha comunicación no se da cuenta de razones legales (nacionales o canónicas) o constitucionales que permitieran comprender la postura del Sr. Arzobispo.

Luego, la fundamentación entregada a través de su informe evacuado ante esta instancia puede ser examinada tomando en consideración dos tipos de justificación: el primer tipo tiene como base consideraciones fácticas: a) el abogado ██████ es un tercero al proceso canónico; b) el Sr. ██████ cuenta con los antecedentes necesarios para comprender el proceso canónico por el cual atravesó; y, c) el proceso finalizó hace más de 17 meses; y, un segundo tipo que hace referencia a normas constitucionales, legales y canónicas que justifican su actuación.

Que, estas sentenciadoras estiman que, la negativa a otorgar la información requerida adolece de fundamentación razonable, pues a) el Sr. ██████ es actualmente abogado de quien se llevó a cabo el proceso canónico; b) el Sr. ██████ no cuenta con los antecedentes necesarios para comprender el proceso canónico por el cual atravesó y, c) porque aun cuando el proceso finalizó hace más de 17 meses, los recurrentes en calidad de abogado y el sancionado tienen derecho a conocer los antecedentes. (El destacado es nuestro).

UNDÉCIMO: *Que, atendido lo recién señalado, resulta coherente acoger el recurso de protección con los alcances que se pasan a señalar,*

desde que la negativa a otorgar la información requerida vulnera la garantía de igualdad ante la ley prevista en el N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, pues con su proceder el recurrido ha denegado al actor el ejercicio de derechos que son respetados a la generalidad de los administrados, razón por la que se dispondrá la adopción de una medida cautelar coherente con lo aquí indicado. (...).

*Y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y las demás normas citadas, se declara que **se acoge** el presente recurso y se ordena al recurrido otorgar copia del expediente canónico que concluyó con la dimisión del estado clerical del Sr. [REDACTED] a fin de que su abogado pueda revisarlo y extraer la información necesaria que le permitan adoptar las decisiones que en Derecho corresponda”.*

Antecedentes de la investigación canónica

Cabe mencionar que el señor [REDACTED] poseía la calidad de sacerdote, incardinado en la Arquidiócesis de La Serena, y como clérigo estaba sujeto al Código de Derecho Canónico, normativa jurídica propia de la Iglesia Católica cuya validez ha sido reconocida a su vez por el ordenamiento jurídico nacional, en particular lo dispuesto por el art. 20 de la Ley N° 19.638.

Durante el año 2018 el suscrito tomó conocimiento de actos reñidos con su identidad sacerdotal y obligaciones ministeriales cometidos por el señor [REDACTED] contrarios a su misión y a las promesas realizadas en su ordenación sacerdotal, activándose el correspondiente procedimiento de acuerdo a la normativa canónica vigente.

Siguiendo las normas de la Iglesia, establecidas en el Código de Derecho Canónico y sus normas complementarias, específicamente en los cánones 1717 y siguientes, se efectuó una Investigación Previa con el propósito de determinar la verosimilitud de la denuncia (*notitia*) presentada.

Establecidos tales elementos, con fecha 27.12.2018 se enviaron los antecedentes a la Santa Sede, en particular a la Congregación para el Clero, entidad a quien corresponde determinar la forma de proceder en caso de delitos o faltas del clero a sus obligaciones. Esta Congregación, en enero de 2019, instruyó a este Servidor activar un Proceso Administrativo Penal de acuerdo a la normativa canónica, contando el señor [REDACTED] de la debida defensa durante la sustanciación del mismo.

Luego de efectuada toda la fase investigativa del Proceso Administrativo Penal, en abril de 2020 se enviaron los antecedentes a la Santa Sede. El 13.05.2020 la referida Congregación para el Clero comunicó al señor [REDACTED] la posibilidad de solicitar voluntariamente la dispensa de sus obligaciones sacerdotales o allegar los antecedentes respectivos para su defensa, ejerciéndose esta última alternativa. Como se puede colegir, nuevamente el señor [REDACTED] gozó de la correspondiente defensa letrada, a través de un abogado canónico que tuvo acceso a las actuaciones relevantes del proceso, de lo cual él dejó constancia en el mismo.

Finalmente, el 16.10.2020 la Congregación para el Clero transmitió al suscrito el Documento que dispuso la dimisión del estado clerical del señor [REDACTED] con la relativa dispensa de las obligaciones contraídas con la ordenación sacerdotal, incluso el celibato. Este documento, denominado *Rescripto*, fue notificado por este Servidor al señor [REDACTED] el día 02.11.2020, firmando aquél el mismo como signo de aceptación, sin expresar en ese momento ninguna objeción u observación. Desde el momento de la firma, como está establecido en la normativa vigente, el señor [REDACTED] quedó desligado de sus obligaciones ministeriales.

Fundamentos de la reserva del procedimiento canónico

Cabe hacer presente que tanto la Investigación Previa como el Proceso Administrativo Penal se han realizado conforme al Derecho vigente en la Iglesia, guardando la buena fama del señor [REDACTED] la necesaria confidencialidad y los procedimientos exigidos por las normativas en acto,

velando especialmente por el bienestar de los denunciantes y de todos quienes aportaron antecedentes en la investigación.

Como se acaba de expresar, la normativa canónica vigente ampara la confidencialidad del contenido de las Investigaciones y Procesos penales (cf. canon 1455 y c. 1717, 2), con la finalidad principal de tutelar la buena fama de todos los involucrados, especialmente de las personas afectadas -víctimas- y testigos-, los cuales a menudo acceden a prestar declaración confiando en dicha confidencialidad. En efecto, el derecho a la buena fama es uno de los derechos fundamentales de los fieles que el Derecho Canónico tutela (cf. c. 220). Por lo mismo, una vez que las Investigaciones y Procesos canónicos han concluido, las actas se deben custodiar en el *archivo secreto de la curia* (cf. c. 489).

El carácter confidencial o reservado de los procesos judiciales de la Iglesia Católica resulta plenamente conocido por los clérigos, calidad que detentó el recurrente hasta el momento de disponerse la dimisión de su estado clerical, firmando el Rescripto en señal de aceptación, como se ha señalado. Esta particularidad ha sido reafirmada justamente en estos días a la opinión pública a raíz del comunicado emitido por un sacerdote de figuración nacional que se encuentra investigado.

Si bien los procedimientos canónicos son plenamente confidenciales respecto de terceros, garantizan en cualquier caso la plena defensa de los inculcados, tal como se detallará en el párrafo siguiente.

Proceso canónico sí pudo ser conocido por el señor [REDACTED]
quien gozó del adecuado derecho a defensa

De forma previa a entrar en materia, cabe hacer una distinción preliminar: la reserva de las investigaciones canónicas no implica que se trate de procedimientos en los cuales no se reconozca a los acusados el debido derecho a la defensa. En efecto, la reserva es principalmente hacia terceros, no

respecto de los involucrados, por cuanto éstos podrán conocer siempre los elementos principales de las actuaciones canónicas, a través de sus Superiores y de sus abogados canónicos, y allegar los antecedentes que estimen pertinentes, ejerciendo así una adecuada defensa, garantía propia de todo procedimiento judicial.

Ahora bien, entrando en el fondo de este punto, cabe señalar que la Iltna. Corte de La Serena al resolver el recurso de protección, establece una premisa que no se condice con la realidad: “*el Sr. ██████████ no cuenta con los antecedentes necesarios para comprender el proceso canónico por el cual atravesó*” (considerando décimo).

Dicha afirmación no es efectiva, por cuanto, como ya se expresara, el señor ██████████ a través de sus defensores, como de su Servidor, conoció las piezas principales del proceso canónico y gozó de la adecuada defensa letrada por abogados expertos en Derecho Canónico. Es decir, sus abogados canónicos pudieron estudiar extensamente los expedientes que fueron puestos a su disposición, recogiendo las anotaciones que fueran necesarias para la articulación de la defensa, todo lo cual consta en el proceso canónico, tanto en su fase de investigación en Chile, como en aquella tenida ante la Congregación del Clero, según se ha expresado.

En efecto, en un primer momento, el señor ██████████ fue interrogado e informado por este Servidor de las diversas actuaciones que se efectuarían en el proceso. Luego, y encontrándose en tramitación el Proceso Administrativo Penal en su fase diocesana, gozó de la asesoría letrada de un sacerdote abogado experto en Derecho Canónico, escogido por él, existiendo respaldo en el expediente de la comunicación en que el señor ██████████ aceptó la asesoría de éste -30.07.2019- y luego de la defensa que el letrado efectuó en base a los antecedentes aportados por el recurrente -04.12.2019-.

En la fase apostólica del Proceso Administrativo Penal, el señor ██████████ contó con la defensa de otro abogado canónico, también escogido

por él, existiendo respaldo de la defensa que el letrado efectuó en base a los antecedentes aportados por el recurrente -de fecha 05.09.2020-; y de la conformidad de éste con la misma -declaración de 12.09.2020-.

Evidentemente el recurrente conoció de sus abogados la estrategia de defensa, y ciertamente éstos tuvieron acceso al expediente que contempla la Investigación Previa y el Proceso Administrativo Penal, no siendo verdadera la afirmación de que fue juzgado en la absoluta indefensión y desconocimiento de la normativa canónica, alegación que resulta aún más inverosímil si se considera la calidad de sacerdote que mantenía el señor [REDACTED] y su pleno conocimiento de la estructura y de las leyes canónicas de la Iglesia Católica.

A mayor abundamiento, cabe hacer presente a SS. Iltma. Corte que desde el año 2015 y hasta el inicio de la Investigación Previa el señor [REDACTED] ejerció, entre otros importantes servicios pastorales en la Arquidiócesis, como **Responsable de la Comisión Arquidiocesana de Prevención de Abusos y Acompañamiento a Víctimas**. En este encargo conocía de primera mano los procedimientos canónicos de la Iglesia Católica, que son públicos y están a disposición de quien lo desee en www.iglesia.cl/prevenirabusos

Conforme a lo señalado, esta parte se permite desestimar la conclusión a la que llegó esta Iltma. Corte y que constituye el fundamento central por el cual fue acogido el recurso de protección, por cuanto el señor [REDACTED] sí tuvo acceso, a través de sus abogados canónicos y en la oportunidad correspondiente, a los antecedentes necesarios para comprender los procesos, Investigación Previa y Proceso Administrativo Penal.

Actuación legal del recurrido

La Constitución Política de la República, en su art. 19 N° 6 inciso segundo, reconoce la personalidad jurídica de Derecho Público de la Iglesia Católica, haciendo referencia a las normas anteriores que así lo establecieron,

sin perjuicio de lo señalado en la misma materia por el art. 20 de la ley 19638, citada.

La Iglesia Católica no ha sido reconocida por el Estado sólo como un sujeto de derechos y obligaciones, sino que también en el marco del derecho fundamental a la libertad religiosa. El Estado reconoce y ampara su estructura y normativa interna, en específico el Código de Derecho Canónico que resulta oponible a todos quienes son parte de la Iglesia, en especial a los clérigos.

A mayor abundamiento, la legislación nacional en el art. 20 de la Ley N° 19.638 señala expresamente: *“El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley”*.

La jurisprudencia y la doctrina están concordes en que dicho artículo, además de reconocer a la Iglesia Católica, conforme a *iter* histórico que ella ha tenido en nuestra nación, reconoce expresamente **“el ordenamiento”** jurídico y en la parte final del artículo citado, expresa que **“mantendrán el régimen jurídico que les es propio”**, lo que significa que la Iglesia goza de autonomía para la aplicación de sus normas, que rigen en el ámbito espiritual y eclesial, y la autoridad civil no puede entrar a juzgar acerca de la aplicación de dichas normas, ni menos aparece plausible que ellas sean juzgadas desde el derecho nacional. La Iglesia Católica, en virtud de su propia naturaleza, tiene un derecho propio, originario y nativo, que siempre se ha considerado privativo de ella, y que el ordenamiento jurídico chileno le reconoce.

A la luz de estas consideraciones, me permito señalar a esta Iltrna. Corte que no es conforme a Derecho pronunciarse en las determinaciones que en orden canónico ha resuelto, conforme a su “derecho propio”, la autoridad de la Iglesia, ni son aplicables las disposiciones civiles o constitucionales para los efectos de invalidar sus decisiones o poner en tela de juicio sus procedimientos.

En este orden de cosas, y tal como se ha indicado precedentemente, la negativa al acceso a la información se enmarca en la específica regulación canónica de las investigaciones y procesos, así como en los fines y principios que la inspiran, especialmente la protección de terceras personas que podrían resultar afectadas con la divulgación de la documentación allegada a los procedimientos. Por tanto, tal negativa no constituye en ningún caso una actuación contraria al ordenamiento nacional, ya que este mismo reconoce y ampara los procedimientos canónicos y su tramitación enteramente independiente de las normas jurídicas que integran el Derecho nacional, como se ha explicado precedentemente.

Ausencia de arbitrariedad

Tal como se expresara latamente en la defensa de esta parte, el procedimiento al cual estuvo sujeto el señor ██████████ se enmarca dentro de la normativa canónica, propia de la Iglesia Católica, y reconocida por el ordenamiento jurídico estatal. El Código de Derecho Canónico regula expresamente deberes como la reserva y la confidencialidad en sus procedimientos, considerando especialmente la buena fama de los acusados y también la honra y dignidad de las personas afectadas por las conductas impropias cometidas por los clérigos.

En tal sentido, la comunicación remitida al recurrente con fecha 1º de marzo de 2022 no constituye un acto arbitrario, caprichoso o carente de fundamento, sino que se enmarca justamente en la reserva de los procedimientos canónicos de la Iglesia Católica y en el respeto al régimen jurídico propio, como se ha explicitado precedentemente.

Cabe hacer presente que este régimen jurídico es conocido por el recurrente en la calidad de sacerdote que detentaba y los encargos pastorales que desempeñó, por tanto no es posible que se atienda a un presunto desconocimiento del mismo para avalar la entrega de antecedentes tan delicados como la Investigación Previa y el Proceso Administrativo Penal, en especial cuando en los mismos consta información sensible tanto de las víctimas como de otras personas que fueron convocadas a declarar en ambas instancias.

Inexistencia de vulneración de garantías constitucionales.

El fallo recurrido indica en su considerando undécimo que la actuación de la autoridad administrativa conculcó la garantía constitucional de igualdad ante la ley consagrada en el N°2 del artículo 19 de la Constitución.

Al respecto, hacemos presente que la Carta Fundamental asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, estableciendo que ni la ley ni autoridad alguna pueden establecer diferencias arbitrarias. Asimismo, se ha entendido esta garantía en el sentido de que el concepto de igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquéllas que se encuentren en situaciones diversas¹.

Conforme a lo expresado anteriormente, no es posible entender cómo se habría afectado la garantía constitucional del recurrente, especialmente considerando que el señor [REDACTED] a través de sus abogados canónicos, como también de su Servidor, conoció los antecedentes relevantes del proceso eclesiástico y pudo ejercer su adecuada y oportuna defensa a través de sus abogados canónicos, sin que haya existido ninguna situación constitutiva de diferencia hacia su persona.

¹Verdugo Marinkovic, Mario, “Constitución Política de la República Sistematizada con Jurisprudencia”. Editorial Legal Publishing Chile (2011), p. 66.

En conclusión, no puede sostenerse que la actuación de este Servidor, al denegar el acceso pleno a expedientes reservados de acuerdo a la normativa canónica, haya vulnerado las garantías establecidas en los artículos 19 N°2 de la Carta Fundamental, por cuanto el recurrente sí conoció, a través de sus abogados, en su oportunidad los antecedentes necesarios que permitieron articular su defensa, así como el resultado final del proceso canónico, como se ha detallado.

Petición subsidiaria

En el improbable evento de que este recurso de apelación sea desestimado, solicito que al menos la sentencia dictada por esta Il. Corte sea modificada en cuanto a la forma en que debe materializarse la entrega del expediente canónico al señor [REDACTED], autorizándose a tarjar toda información sensible sobre terceros que ésta contenga, especialmente la identidad y datos personales de los denunciados y de testigos.

En efecto, aquéllos confiaron en la justicia de la Iglesia Católica para que las actuaciones impropias del señor [REDACTED] fueran sancionadas -especialmente considerando que éstas no revistieron la calidad de delitos civiles-, amparándose justamente en el sigilo de los procedimientos canónicos para sentirse seguros de colaborar con el procedimiento. Estas personas quedarían totalmente expuestas y se sentirían incluso defraudadas si se permitiera que el recurrente acceda a toda la información sobre sus personas disponible en la Investigación Previa y en el Proceso Administrativo Penal, constituyendo un deber de este Servidor cautelar de la mejor manera posible la confianza que víctimas y terceros colaboradores han depositado en la institucionalidad de la Iglesia Católica.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de las disposiciones constitucionales y legales citadas y lo señalado en el Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales,

RUEGO A SS. ILTMA., tener por interpuesto recurso de apelación en contra del fallo dictado en autos con fecha 27.05.2022 en recurso de protección, y declarándolo admisible, elevar los autos para ante la Excm. Corte Suprema para que ésta, conociendo del recurso, rechace la acción de protección deducida en el proceso o acoja al menos la petición subsidiaria.

+ René Osvaldo Rebolledo S.
+René Osvaldo Rebolledo Sañinas
Arzobispo de La Serena